



| | |
|--------------------|---|
| Tipo Norma | :Decreto 790 |
| Fecha Publicación | :03-12-1936 |
| Fecha Promulgación | :06-10-1936 |
| Organismo | :MINISTERIO DEL TRABAJO; SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO; COMISARIATO GENERAL DE SUBSISTENCIAS Y PRECIOS |
| Título | :APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE SOCIEDADES COOPERATIVAS |
| Tipo Versión | :Ultima Versión De : 25-01-2007 |
| Inicio Vigencia | :25-01-2007 |
| Derogación | :25-01-2007 |
| Id Norma | :188513 |
| Texto derogado | :25-ENE-2007;DFL-326 |
| URL | : http://www.leychile.cl/N?i=188513&f=2007-01-25&p= |

APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE SOCIEDADES COOPERATIVAS

NOTA

Núm. 790.- Santiago, 6 de Octubre de 1936.- Hoy se decretó lo que sigue:

Teniendo presente lo dispuesto en el decreto N.º 215, expedido por este Ministerio el 26 de Febrero último, por el cual se dispuso que el Departamento de Cooperativas de la Inspección General del Trabajo dependería del Comisariato General de Subsistencias y Precios, y

Considerando:

1.º Que tanto los organismos administrativos encargados por la Ley de la fiscalización de las Sociedades Cooperativas, como los dirigentes de éstas mismas han representado la necesidad que existe en orden a que se introduzcan las reformas que la práctica señala para la mejor aplicación y desarrollo del régimen cooperativista; y

2.º Que para su mejor consulta y aplicación se presenta la necesidad de refundir en un solo texto las diversas disposiciones reglamentarias del decreto N.º 596, de 14 de Noviembre de 1932, y

En uso de las facultades que me confiere el N.º 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del mismo decreto N.º 596.

Decreto

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación del decreto N.º 596, de 14 de Noviembre de 1932, que refundió en un solo texto las disposiciones de los decretos N.ºs, 700, de 17 de Octubre de 1925 y 669, de 30 de Septiembre de 1932 sobre Sociedades Cooperativas:

NOTA:

El Art. 133 del DFL 326, Hacienda, publicado el 06.04.1960, que estableció normas sobre Sociedades Cooperativas, derogó las disposiciones contrarias o incompatibles con él y, especialmente, entre otras, el DTO 596, reglamentado por el presente decreto. Asimismo, dejó sin efecto las disposiciones reglamentarias vigentes.

TITULO I

DE LA CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS



Y DE SU APROBACION SUPREMA

Artículo 1.º Ninguna Cooperativa que no esté regida por leyes especiales podrá constituirse con menos de cien socios, salvo que el Ministerio de Economía y Comercio, previo informe del señor Comisario General de Subsistencias y Precios, atendida la naturaleza de la sociedad o los fines que se persiguen, autorice su constitución con un número inferior. Exceptúanse las Cooperativas de Consumo de energía eléctrica que podrán constituirse con veinte socios.

DTO 550, ECONOMIA
D.O. 29.05.1947

Art. 2.º Los Estatutos de las Sociedades Cooperativas contendrán los siguientes enunciados:

a) Nombre, apellidos, profesión y domicilio de cada uno de los socios fundadores y número de partes, cuotas o acciones según los casos que suscribe cada uno de ellos en la Sociedad;

b) La denominación de la Sociedad, que deberá ser distinta de cualquiera otra;

c) Su domicilio, objeto y duración;

En los Estatutos podrán limitarse a una localidad o a una circunscripción territorial las operaciones sociales;

d) El modo y la forma de la constitución del capital social. Cuando éste conste de acciones, se expresará su monto inicial, y el número y valor de las acciones que lo componen, la constancia de haberse consignado la cuota mínima fijada por la Ley, y la forma y el plazo en que los asociados deberán enterar el resto en la caja social.

Los aportes que no consistan en dinero, se valorizarán siempre que la naturaleza de la sociedad lo permita, se representarán en acciones o cuotas;

e) La declaración sobre si la responsabilidad de los socios es ilimitada o limitada al capital social o a una determinada cantidad, además del capital social;

f) Las condiciones para la admisión, retiro y exclusión de los socios, y sus derechos y deberes;

g) La época fija de celebración de la Junta General de Socios destinada a elegir el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia y a la presentación de los balances, inventarios y memorias;

h) La forma de distribución de los beneficios, ajustándose a sus disposiciones reglamentarias pertinentes;

i) La manera como se ejercerá la administración y la fiscalización de las actividades sociales;

j) Las causas de disolución de la sociedad y el modo de efectuar su liquidación;

k) El nombramiento de un Consejo de Administración, de un Gerente y de una Junta de Vigilancia provisionales;

l) Las demás estipulaciones propias de la sociedad que se forma y las que expresamente se señalan en este Reglamento;

m) La designación de la persona a quien se encarga diligenciar la aprobación de los estatutos, aceptar en nombre de la sociedad, las modificaciones que indique el Gobierno y extender el instrumento complementario en que se consignen esas modificaciones.

La escritura constitutiva de una sociedad terminará con la firma de los socios fundadores o de sus representantes o mandatarios.

Si comparecieren una o más personas en representación de otras, deberán acreditar su personería en forma legal.

Art. 3.º Las sociedades cooperativas que se pacten por un tiempo determinado, podrán acordar prorrogar su existencia por la mayoría absoluta de la Junta General. Este acuerdo, para que entre en vigencia, necesitará autorización gubernativa, la que se otorgará previo



informe del Comisariato General de Subsistencias y Precios.

Art. 4.o Los organizadores de sociedades cooperativas deberán presentar, antes de convocar a la Sesión Constitutiva, al Comisariato General de Subsistencias y Precios o al Departamento de la Habitación, en su caso, un memorándum o solicitud firmado por ellos. La solicitud o memorándum deberá contener: nombre y apellido, profesión y domicilio de los organizadores; nómina de los posibles socios, domicilio, objeto, capital de la sociedad. Con estos antecedentes, los organismos respectivos, una vez establecida la autenticidad de los datos acompañados y la conveniencia de la formación de la sociedad autorizará la prosecución de las gestiones.

A la Sesión Constitutiva que se celebre para la aprobación de los estatutos sociales, podrá asistir un delegado del Comisariato General de Subsistencias y Precios o del Departamento de la Habitación, en su caso, para cuyo efecto deberá indicarse al organismo que corresponda, con la necesaria anticipación, el lugar, día y hora en que se celebrará. En todo caso, haya o no asistido delegado de estos organismos, se enviará a la oficina respectiva dos copias simples del proyecto de estatuto aprobado, con especificación de la persona a quien se encarga aceptar las modificaciones que el respectivo Departamento le señala.

Art. 5.o Aprobado el proyecto de estatutos por la oficina respectiva, se procederá a reducir a escritura pública el acta de constitución de la sociedad, en la que se contenga el texto completo de los estatutos y los acuerdos y nombramientos a que se refiere el art. 2.o del Reglamento, y se solicitará del Ministerio del Trabajo, por intermedio de la oficina correspondiente, la aprobación y autorización de existencia de la sociedad, a cuya solicitud deberá acompañarse, certificado de un Notario del Departamento, en que conste que se ha depositado el todo o parte del capital inicial, de acuerdo con lo que al respecto establezcan los estatutos.

La oficina que reciba la solicitud, pedirá informe al Servicio de Investigaciones sobre la calidad y antecedentes de los organizadores, Consejo de Administración y Junta de Vigilancia de la sociedad, fines y proyecciones de la misma y estudiados todos estos antecedentes ordenará que se publiquen los estatutos, por dos veces, en días distintos, en un periódico de la localidad. El Comisariato o el Departamento de la Habitación, podrán autorizar la publicación, en extracto, en el que, por lo menos, se contengan las especificaciones de las letras a, b, c, d, h y k, del artículo 2.o de este Reglamento. Se agregará a los antecedentes un ejemplar de las publicaciones.

Cumplidos estos trámites, se elevarán los antecedentes al Ministerio del Trabajo, para la aprobación definitiva de los estatutos y la autorización de existencia de la sociedad, dejando constancia en el decreto de que deberá iniciar su funcionamiento en el plazo de tres meses, a contar desde esa fecha.

Art. 6.o Cuando la sociedad se constituya por instrumento, éste se protocolizará antes de iniciarse las gestiones de legalización y autorización de ella, y se remitirán al Ministerio del Trabajo dos copias del instrumento constitutivo protocolizado.

Art. 7.o No obstante de haberse aprobado los estatutos, cualquiera persona podrá presentarse al Ministerio del Trabajo denunciando el hecho de que la sociedad constituida se propone fines contrarios a las leyes, a las buenas costumbres o al orden público o de que ha obtenido la



Aprobación Suprema falseando las declaraciones contenidas en el acta constitutiva o de que no se ha cumplido con los trámites posteriores a la aprobación.

El Ministerio comprobará la efectividad de los hechos denunciados y en caso afirmativo dictará las medidas que estime necesarias para corregir las irregularidades, pudiendo llegar hasta la revocación de la autorización Suprema.

Art. 8.o Los estatutos de una sociedad cooperativa podrán modificarse en cualquier tiempo por acuerdo de los socios en Junta General Extraordinaria, observando las formalidades prescritas en este Reglamento y en los mismos estatutos.

Toda reforma se sujetará a los mismos trámites establecidos para la constitución de la sociedad.

TITULO II

DEL CAPITAL SOCIAL

Art. 9.o El capital de la sociedad cooperativa podrá variar por los aumentos y las disminuciones que acuerde el Consejo de Administración, por los pagos sucesivos que hagan los socios; por la adhesión y admisión de nuevos miembros; por las donaciones y legados hechos a la sociedad; por las cuotas de admisión y de solidaridad que se establezcan; por devolución de aportes en casos de renuncia, exclusión o fallecimiento de alguno de los socios; o por pérdidas ocurridas en el ejercicio de las operaciones sociales.

Art. 10. El capital podrá constituirse en todo o en parte, y también incrementarse con los siguientes aportes, según la naturaleza de la sociedad:

- a) Con las acciones o cuotas que suscriban los socios en dinero efectivo;
- b) Con bienes muebles e inmuebles, debiendo valorizarse estos aportes en acciones o cuotas que los representen, y
- c) Con las cuotas de admisión y de solidaridad, cuando se establezcan.

En las Cooperativas de consumo los aportes sólo podrán consistir en dinero.

Cuando el aporte de cada socio no alcance a una cantidad equivalente a un sueldo o renta mensual, quedará obligado a invertir en acciones, a lo menos, un 40 % de las sumas que le correspondan por intereses y beneficios, hasta enterar la cantidad equivalente a un sueldo o renta mensual. Las acciones que se deban suscribir en virtud de esta disposición, serán emitidas a medida que se vayan enterando su valor nominal y el aumento del capital social que se produzca en virtud de esta emisión de acciones no requerirá reforma de los estatutos ni aprobación Suprema.

Art. 11. El capital social se empleará según el objeto de la sociedad:

- 1.o En ejecutar las operaciones sociales;
- 2.o En pagar los gastos de administración y demás deudas sociales;
- 3.o En préstamos a otras cooperativas cuando la sociedad que los otorga sea de crédito; y
- 4.o En constituir los fondos prescritos por la ley y en la forma dispuesta en este Reglamento.

No se podrá destinar el capital a un objeto distinto del pactado, ni a fines extraños a la cooperación, y el hacerlo se considerará como causal de disolución de la sociedad.



Los que hicieren o autorizaren semejante destinación serán responsables solidariamente de los perjuicios que ocasionaren a los asociados y a terceros.

Con todo, siempre que hubiere manifiesta conveniencia o urgencia y el Ministerio del Trabajo lo autorizare, se podrá destinar parte del capital social a fines distintos de los indicados precedentemente.

Art. 12. El interés que ganen las acciones no podrá ser superior a un 7 % de la suma pagada y este interés sólo podrá pagarse con cargo a los beneficios o excedentes que haya obtenido la sociedad.

Art. 13. El Consejo de Administración establecerá la forma y el modo de entero del capital social o de las cuotas que lo componen.

Art. 14. Podrá estipularse una cuota de admisión que se destinará a incrementar el fondo de reserva.

Art. 15. Cuando el capital se divida en acciones, éstas serán siempre nominativas, individuales e indivisibles respecto de la sociedad, la que sólo reconocerá un propietario por cada acción.

Las acciones se clasificarán en serie, una por cada aumento del capital y éstas serán signadas con la letra del alfabeto que corresponda al orden de emisión.

Art. 16. Las acciones consistirán en un título en el cual se expresará:

- 1.o El nombre de la sociedad;
- 2.o La declaración de ser limitada o ilimitada su responsabilidad;
- 3.o El monto del capital inicial o del capital actual, según el último ejercicio financiero;
- 4.o El valor de las acciones que lo constituye, que no podrá ser inferior a doscientos pesos (\$ 200);
- 5.o La fecha de la escritura social y de la aprobación por el Presidente de la República;
- 6.o El nombre del dueño del título, y
- 7.o El número y valor de las acciones.

Los títulos serán numerados correlativamente y se desprenderán de un libro talonario.

El talón reproducirá en extracto las indicaciones anteriores y será firmado por la persona que reciba la acción.

Los títulos llevarán el sello de la sociedad y la firma del Presidente y del Gerente.

Los sellos y membretes contendrán, a lo menos, el nombre de la sociedad y la fecha de la aprobación Suprema.

Art. 17. La suscripción y pago de acciones de una sociedad se hará previa la aceptación de la solicitud de admisión del socio a que se refiere el título siguiente.

Las transferencias ordinarias se harán en una solicitud al Presidente del Consejo de Administración, firmada por el cedente y el cesionario, y autorizado por el Gerente que actuará en calidad de Ministro de Fe.

Aceptada por el Consejo de Administración la transferencia, será anotada en el Registro de Accionistas y se dejará constancia de ella en el título que se expida.

Art. 18. Solamente en las cooperativas de consumo formadas exclusivamente por obreros afectos a la Ley 4,054, o por obreros del Estado o de las Municipalidades, el valor mínimo de las acciones podrá ser de cien pesos (\$ 100).

Art. 19. Las acciones son transferibles únicamente a



título oneroso.

Art. 20. Los títulos de las acciones que hubieren sido reembolsadas o las de los socios que hayan renunciado o fallecido o que hubieren sido excluidos, se anularán.

TITULO III

DE LOS SOCIOS

Art. 21. Para ser socio de una sociedad cooperativa se requiere cumplir con las condiciones exigidas por la ley y por los respectivos estatutos.

El requisito de capacidad legal exigido por la ley, se entiende en el sentido de que sólo pueden formar parte de las cooperativas de responsabilidad ilimitada, las personas que administran libremente sus bienes o su peculio profesional o industrial.

De las de responsabilidad limitada, pueden ser socios las personas sin plena capacidad.

Art. 22. No podrá haber socios que revistan la calidad de capitalistas, propietarios o empresarios u otra que entorpezca o desvirtúe los fines propios de la cooperación, entendiéndose que no participan de tal calidad las persona cuyo capital no devengue en la sociedad un beneficio superior al 7 1/2 % anual.

Ninguna persona podrá ser socio a la vez de dos o más cooperativas de la misma finalidad.

Si no obstante lo dispuesto en el inciso anterior, una persona se inscribe como socio en dos o más cooperativas, una vez establecido el hecho, deben las sociedades afectadas poner fin a las operaciones sociales del cooperado, y los pagadores o habilitados procederán a cancelar sus deudas con el 40 % de descuento a que se refiere la ley, gozando de preferencia en el pago la cooperativa a la cual el deudor haya ingresado como socio en primer término y sucesivamente a las otras.

Art. 23. El número de socios será ilimitado y toda estipulación en contrario será nula.

Sin embargo, el número de socios de una sociedad constituida podrá limitarse temporalmente, cuando así lo acuerde la Junta General.

En las cooperativas de edificación el número de socios deberá corresponder al número de casas que la sociedad posee.

Art. 24. La calidad de socio se adquiere:

- a) Por subscripción de la escritura social, y
- b) Por adhesión a la sociedad mediante la subscripción de acciones o su adquisición por transferencia.

Art. 25. La calidad de socio se pierde:

- a) Por renuncia escrita dirigida al Presidente del Consejo;
- b) Por fallecimiento;
- c) Por enajenación del aporte social;
- d) Por exclusión pronunciada según los estatutos y basada en las siguientes causales:
 - 1.º Por falta de cumplimiento de los compromisos pecuniarios con la sociedad;



2.o Por causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales. Se entenderá que un socio causa daño a los fines sociales cuando afirme falsedades sobre las operaciones sociales o respecto de sus administradores;

3.o Por valerse de su calidad de socio para negociar particularmente y por su cuenta con terceros;

4.o Por cualquiera otra causal que, de acuerdo con la naturaleza de la sociedad, señalen los estatutos.

La exclusión deberá acordarse por el Consejo de Administración y la resolución respectiva será motivada.

Art. 26. Todo socio puede retirarse de la sociedad en cualquier tiempo, mientras ésta no se haya disuelto.

Sin embargo, no se permitirá el retiro de un socio si el número de los restantes es inferior al reglamentario establecido en el artículo 1.o del presente Reglamento en las cooperativas de consumo, y a 20 en las demás.

En todo caso, los estatutos pueden condicionar el retiro de los socios en la forma que la naturaleza y fines de la sociedad lo aconsejen.

Art. 27. Los socios tendrán, a lo menos, los siguientes derechos:

a) Realizar con la sociedad todas las operaciones autorizadas por los estatutos;

b) Elegir y poder ser elegido para los cargos administrativos de la sociedad, en la forma y condiciones que señalen los estatutos;

c) Gozar de los beneficios de la sociedad; y

d) Fiscalizar la gestión económica de la misma, pudiendo examinar los libros, inventarios y balances en la forma prescrita por los estatutos.

Art. 28. Los derechos que corresponden a los socios se suspenderán respecto a los que retarden culpablemente la cancelación de sus compromisos con la sociedad y así lo declare el Consejo de Administración.

Art. 29. Siempre que haya presunción suficiente de que en la administración económica o financiera de la sociedad se han cometido irregularidades, podrá cualquier socio requerir la intervención de la Junta de Vigilancia, para los efectos del artículo 69 de este Reglamento.

Si la Junta de Vigilancia, por cualquier motivo, no ejercitare las facultades que le señala la ley y el presente Reglamento, podrá el socio solicitar una inspección extraordinaria del Comisariato General de Subsistencias y Precios o del Departamento de la Habitación, en su caso.

Art. 30. Las personas que hayan perdido su calidad de socios por renuncia o exclusión o los herederos del fallecido, tendrán derecho a que la sociedad les reembolse, sin intereses, las sumas pagadas por aportes y las que correspondan como participación en los beneficios sociales.

Art. 31. Este pago se liquidará dentro del plazo de 6 meses, contados desde la fecha del fallecimiento o de la exclusión del socio, o desde la fecha en que el Consejo haya aprobado la renuncia del mismo, con arreglo al último balance y con deducción de lo que corresponda al ex socio en las pérdidas sociales y del valor de sus obligaciones contraídas a favor de la sociedad.

Art. 32. En ningún caso los ex socios podrán alegar derecho alguno sobre los fondos de reserva, ni otros que



posea la sociedad.

Art. 33. El ex socio, mientras no se le cancelen sus aportes, será considerado como acreedor de la sociedad y por ningún pretexto, tendrá derecho a intervenir en las operaciones sociales.

Art. 34. Los socios de una cooperativa están obligados a satisfacer sus cuotas, aportes o prestaciones de servicios o compras en la sociedad en el tiempo y forma exigidos por los estatutos y reglamentos internos y según sea la índole de la sociedad, a desempeñar satisfactoriamente los cargos y comisiones que se les confieran y a asistir a todos los actos y reuniones a que fueren debidamente convocados.

Art. 35. En las sociedades de responsabilidad limitada, el socio responde de las obligaciones que afecten a la sociedad desde la fecha de su constitución, hasta la concurrencia del valor de sus aportes.

En las de responsabilidad ilimitada, responde solidariamente y con todos sus bienes de las obligaciones sociales pero no se podrá perseguir a un socio, por razón de una deuda social, sino cuando la sociedad haya sido disuelta o cuando la acción judicial dirigida contra ella, hubiere sido infructuosa.

Esta última responsabilidad es de cinco años, contados desde el día de retiro del socio o desde la fecha del decreto que declare disuelta la sociedad, según los casos.

TITULO IV

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 36. La Junta General de Socios representa el conjunto de los miembros de la sociedad y es la primera autoridad de ésta en todos aquellos asuntos cuya resolución la ley, el presente reglamento o los estatutos sociales, no hubieren confiado a otro de los organismos o funcionarios de la sociedad. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que fueren tomados en forma legal.

Art. 37. Habrá Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

Las Juntas Generales Ordinarias tendrán por principal objeto oír la cuenta de los administradores, deliberar sobre las operaciones corrientes o normales de la sociedad y pronunciarse sobre asuntos que no requieran Junta Extraordinaria.

Las Juntas Extraordinarias tendrán por objeto tratar de las materias que, por disposición especial, requieran formalidades determinadas.

Art. 38. Serán atribuciones de las Juntas Generales Ordinarias:

- a) Elegir anualmente el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y los que hayan de reemplazarlos;
- b) Pronunciarse sobre la valorización de los aportes hechos en especie al tiempo de constituirse la sociedad;
- c) Pronunciarse en la misma sesión sobre la Memoria, Balance o Inventarios que se presenten;
- d) Acordar la inversión que debe darse a las utilidades sociales, ajustándose a lo dispuesto en la ley y en el presente Reglamento; y
- e) Fallar las reclamaciones que presenten los socios



pidiendo la revisión de actos o acuerdos de otras Juntas, siempre que tal revisión no afecte intereses de terceros.

En las Juntas Generales Ordinarias podrá tratarse también de cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, con las limitaciones del artículo 36, a excepción de los que deben ser objeto de las Extraordinarias.

Art. 39. Sólo en Junta Extraordinaria podrá tratarse:

- a) De la reforma de los estatutos;
- b) De la modificación del objeto de la sociedad;
- c) De la enajenación de los bienes raíces de la sociedad;
- d) De la disolución anticipada y de la prórroga de la vigencia de la sociedad cuando procediere;
- e) De la fusión o Incorporación con otras sociedades cooperativas, las que sólo podrán realizarse con instituciones de igual finalidad y debidamente constituidas;
- f) De las reclamaciones contra los directores para hacer efectivas las responsabilidades que por la ley les correspondan;
- g) De la incorporación a una unión o federación cooperativa; y
- h) En general, de todo acto que se relacione con las finalidades del contrato social.

Los acuerdos a que se refieren las letras a), b), d), e) y g) serán reducidos a escritura pública que suscribirá, en representación de la Junta de Socios, la persona o personas que ésta designe y se someterán a la aprobación del Supremo Gobierno antes de ser realizados.

Art. 40. Los estatutos podrán modificar las disposiciones a que se refieren los artículos 38 y 39, adaptándolas al objeto de la sociedad y a la índole de las operaciones sociales.

Podrán agregar también las que crean adecuadas al mejor ejercicio de los derechos y a las funciones de la cooperación.

Art. 41. Las Juntas Extraordinarias, con el acuerdo de los dos tercios de los socios presentes y representados, podrán tratar y pronunciarse sobre los asuntos señalados para las Juntas Ordinarias; pero, éstas no podrán tratar de lo que es privativo de aquéllas.

Art. 42. Las Juntas Generales serán convocadas por el Presidente del Consejo de Administración o por el Consejo mismo en virtud de un acuerdo especial.

En su defecto, o cuando se estime conveniente, podrán ser convocadas también por el Comisariato General de Subsistencias y Precios o por el Departamento de la Habitación, en su caso.

Las Juntas se convocarán y verificarán en la forma que indiquen los estatutos, y se expresará en la convocatoria el lugar, día y hora y objeto de la reunión:

Los estatutos fijarán el número de Juntas Generales Ordinarias en el año y la fecha en que deben verificarse.

Art. 43. Componen la Junta General los socios que estuvieren debidamente inscritos en los registros, treinta días antes de hacerse la convocatoria y que estén en pleno goce de sus derechos de tales.

El Gerente deberá confeccionar una nómina de tales



socios y la tendrá a disposición de los mismos en la oficina de la sociedad.

Las Juntas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ella concurriere, a lo menos, la mitad de los socios. Si no concurriere este número, se citará, nuevamente y se efectuará la Junta con los socios que asistan, salvo que los estatutos fijen un quorum mayor o determinado.

El Consejo está obligado a hacer la segunda convocatoria dentro de los 15 días siguientes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los socios, presentes o representados en la Junta.

Art. 44. En la cooperativa en que, por su naturaleza, los socios están diseminados en distintas localidades o agrupados en núcleos apreciables, las Juntas Generales podrán verificarse por medio de representantes, que serán elegidos por votación directa de los socios. Los estatutos condicionarán la forma en que deberán verificarse estas votaciones. En todo caso, los representantes deberán ser socios.

Art. 45. Las Juntas serán presididas por el Presidente del Consejo o por el que haga sus veces, y actuará como secretario el del Consejo, quien practicará también los escrutinios en unión de dos personas designadas por la Junta.

A falta de aquéllos, se les nombrará reemplazantes accidentales por los asistentes a la Junta.

Art. 46. Cada socio que se halle inscrito en los registros sociales al tiempo de citarse a una Junta General y que goce de la plenitud de sus derechos sociales, tendrá derecho a un solo voto, cualquiera que sea el número de acciones o cuotas que posea en la sociedad.

Art. 47. Ningún socio podrá representar a más de una décima parte de los votos presentes y representados en la Junta.

Los estatutos podrán disponer, sin embargo, otra forma de limitación.

En el caso contemplado en el art. 44, el o los delegados tendrán derecho a tantos votos como socios hayan concurrido a la reunión local y otorgado poder.

La representación se hará constar por una carta poder y sólo será conferida a otro socio.

No podrán asumir representaciones, ni los miembros del Consejo ni los de la Junta de Vigilancia, ni el Gerente ni los socios empleados de la sociedad.

Los poderes deberán ser presentados al Gerente de la sociedad, para su visación, dentro del plazo fijado por los estatutos, el que no podrá ser inferior a 24 horas antes del día y hora de la sesión en que van a surtir efecto.

Art. 48. Las elecciones de las Juntas se harán por voto unipersonal, es decir, que cada accionista tendrá derecho a votar por una sola persona y resultarán elegidas las que hayan obtenido la mayor cantidad de votos, hasta completar el número de personas que haya que elegir.

Cuando se trate de elegir Directorio y Junta de Vigilancia, cada accionista sufragará una sola vez y en una sola cédula que contendrá un nombre para consejero, uno para suplente, uno para la Junta de Vigilancia y uno para suplente de ésta.

En forma análoga se procederá en los casos de otras elecciones.



En caso de empate, cuando se trate de elecciones de personas, se repetirá la elección respecto de éstas y si el empate se repitiera, decidirá la suerte; y cuando se vote cualquier proyecto o proposición se entenderá que la idea es rechazada, y sólo se podrá proponer en la Junta siguiente.

Los socios personalmente interesados en el resultado de una proposición, podrán tomar parte en la discusión, pero no en la votación:

Art. 49. De las deliberaciones y acuerdos de la Junta, se dejará constancia en un libro especial que será llevado por el secretario. Estas actas serán firmadas por el Presidente o el que haga sus veces, por el secretario y por tres accionistas elegidos en la misma Junta.

Las actas serán un extracto, de lo ocurrido en la reunión y contendrán necesariamente el nombre de los asistentes y el número de socios que cada uno represente; una relación sucinta de las proposiciones sometidas a discusión y de las observaciones formuladas; el resultado de las votaciones y la lista de los asistentes que hayan votado en pro o en contra si las votaciones hubieren sido nominales.

Sólo por consentimiento unánime de los asistentes, podrá suprimirse en el acta la constancia de algún hecho ocurrido en la reunión.

Los que alteraren maliciosamente el texto de los acuerdos tomados, serán responsables de los perjuicios que se originen a la sociedad, y cualquier socio podrá ejercer las acciones correspondientes.

Art. 50. Las Juntas Generales que se celebren y los acuerdos que en ellas se tomen contraviniendo a la ley, los Reglamentos y las disposiciones de los estatutos, serán nulos, y cualquier socio podrá pedir su reconsideración ante la próxima Junta General, o bien su anulación ante el Juez de Letras respectivo, dentro de los 90 días, desde la fecha en que se hubiere celebrado.

TITULO V

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 51. El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales, en conformidad a los estatutos y a los acuerdos de la Junta General; obra como representante legal de la sociedad, y en su nombre, puede el gerente proceder judicial y extrajudicialmente, contra socios y terceros.

Art. 52. El Consejo Provisional, nombrado en el acto constitutivo de la sociedad, durará en sus funciones hasta la primera Junta General de Socios, la cual se pronunciará sobre la continuación de los consejeros o sobre su reemplazo.

Art. 53. El Consejo se compondrá del número de miembros que fijen los estatutos y serán elegidos normalmente, en la primera Junta General Ordinaria del año que corresponda.

En la misma junta se elegirán los socios que, en calidad de subrogantes y según lo dispuesto en los estatutos, reemplazarán a los propietarios que por fallecimiento, imposibilidad u otra causa, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

Los consejeros durarán dos años en sus funciones y se



renovarán anualmente por parcialidades. La primera renovación corresponderá a la minoría respecto de la cifra total, sorteando, a los que deben cesar en sus cargos.

De la renuncia de los consejeros conocerá el propio Consejo.

Art. 54. Los estatutos fijarán las condiciones para ser consejero y en todo caso, deberán cumplir, a lo menos, las siguientes:

- 1.o Ser socio activo y tener más de 21 años de edad; En las Cooperativas Escolares no será necesario este último requisito;
- 2.o No haber sufrido condenas por delitos contra la propiedad o el honor; y
- 3.o Tener su residencia en el lugar del domicilio social.

Art. 55. No podrán formar parte del Consejo dos o más personas que tengan entre sí, con el gerente o con los empleados, relaciones de parentesco hasta el 4.o grado de consanguinidad o 2.o de afinidad inclusive.

Cuando el caso se produzca en una misma elección, prevalecerá la designación del que hubiere obtenido mayor número de votos y en caso de igualdad de votos, se designará a la suerte cuál de ellos debe ser reemplazado.

No obstante, el Ministerio del Trabajo podrá autorizar la permanencia de parientes, cuando la circunstancia de no haber suficientes socios, así lo exija.

Art. 56. La pérdida de la calidad de socio de un consejero, hace cesar inmediatamente el mandato administrativo, y por lo tanto, no podrá seguir actuando como tal.

Los acuerdos en que tome parte interviniendo como director serán nulos, siempre que su voto hubiere influido en la mayoría con que el acuerdo se ha adoptado.

Art. 57. No podrán ser los consejeros, proveedores o contratistas de la sociedad, ni tampoco sus ascendientes, o descendientes, hasta el 4.o grado de consanguinidad o 2.o de afinidad inclusive, ni conservar un interés directo en una empresa o negocio hecho con la sociedad o por su cuenta, a menos que sea autorizado por la Junta General o aprobado por el Ministerio del Trabajo.

Art. 58. Los estatutos contendrán necesariamente las atribuciones del Consejo, debiendo incorporarse, a lo menos, las siguientes:

- a) Nombrar y exonerar al gerente;
- b) Tener a su cargo la administración superior de las operaciones sociales y hacer cumplir y ejecutar sus resoluciones por intermedio del gerente de la sociedad;
- c) Examinar los balances e inventarios presentados por el gerente o formarlos el mismo; pronunciarse sobre ellos y someterlos a la Junta General; previa revisión e informe de la Junta de Vigilancia;
- d) Cobrar y percibir las sumas adeudadas a la sociedad y hacer los pagos que correspondan, subscribir, endosar, aceptar y cancelar los documentos comerciales. El Consejo podrá delegar estas facultades en el gerente, cuando así lo requiera el giro de los negocios;
- e) Verificar la adquisición de los bienes inmuebles, contratar empréstitos y constituir las garantías suficientes, previa autorización de la Junta General, cuando ésta fuere necesaria;
- f) Acordar las bases generales de celebración de los



contratos en que sea parte la sociedad;

- g) Acordar los aumentos de capital;
- h) Colocar en el público o entre los asociados las acciones cuya emisión hubiere sido acordada;
- i) Admitir socios y excluirlos, según las disposiciones de este Reglamento y de los estatutos;
- j) Facilitar a los mismos el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad, no pudiendo en ningún caso exceder éstas últimas de una cantidad cuatro veces superior al valor de las acciones suscritas por el respectivo socio deudor;
- k) Constituir fondos de reserva, de fomento y otros;
- l) Preocuparse, especialmente, del desarrollo de las operaciones sociales, y
- m) Decidir sobre el ejercicio de las acciones judiciales, transigir y comprometer.

Art. 59. Las facultades de transigir, comprometer y demás expresadas en el artículo 8.º del Código de Procedimiento Civil, pertenecen al Consejo, quien podrá delegarlas en el gerente o en cualquiera otra persona.

Art. 60. El Consejo cada año nombrará un Presidente, un Vicepresidente y un secretario.

Celebrará sus sesiones periódicamente según se disponga en los estatutos; los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el que presida.

De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro especial de actas, las que serán firmadas por quien hubiere presidido la sesión y autorizada por el secretario. Una copia de cada acta se remitirá al Comisariato General de Subsistencias y Precios.

Art. 61. La responsabilidad solidaria que la ley establece para los consejeros se entiende en el sentido de que son responsables respecto de socios y terceros:

- a) De la efectividad de los pagos hechos por los asociados;
- b) De la realidad de los saldos o beneficios obtenidos o de las pérdidas sufridas;
- c) De la existencia de los libros sociales y de la veracidad de los mismos, y
- d) En general, de la observancia de las obligaciones que se imponen por la ley, los reglamentos y los estatutos, siempre que estas obligaciones no se refieran exclusivamente a un mandato determinado y personal.

Art. 62. El consejero que quiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Consejo, deberá hacer constar en el acta su oposición o hará una declaración ante un oficial de Fe Pública, o ante el Departamento de Cooperativas o el de la Habitación, en su caso, y el Presidente o el mismo consejero dará cuenta de ello en la primera Junta General que se celebre.

Art. 63. El Consejo mantendrá constantemente a disposición de los socios el registro de asociados y el libro de actas de las Juntas Generales.

Art. 64. Los consejeros no podrán entrar en funciones sin constituir previamente la garantía exigida por los estatutos cuando éstos así lo dispongan, y se considerará como no nombrado el que no lo haga dentro del plazo de un mes, contado desde que la sociedad empiece a funcionar, si se trata de directores nombrados por los estatutos, o desde



la fecha del nombramiento, si se trata de directores elegidos en Junta General.

Los estatutos podrán establecer que los directores den en garantía del buen desempeño de sus puestos, sus fondos de retiro u otros, los que serán embargables para este sólo efecto, en caso de que fuere necesario hacer efectiva la garantía.

TITULO VI

DEL GERENTE

Art. 65. El gerente será nombrado por el Consejo y ejercerá sus funciones según las instrucciones de éste y bajo su inmediata vigilancia.

Los estatutos podrán establecer los requisitos que ha de satisfacer una persona para ser designada gerente; pero, en ningún caso, podrá ser pariente con alguno de los directores. Si el caso ocurriere quedará eliminado el de más reciente nombramiento.

El gerente deberá constituir una fianza para garantizar el correcto desempeño de su cargo, en conformidad a la reglamentación que establezca el Comisariato General de Subsistencias y Precios o el Departamento de la Habitación, en su caso, y sin este requisito no podrá tomar posesión de su cargo.

Art. 66. Los estatutos de una sociedad cooperativa contendrán en forma clara y precisa, las atribuciones, deberes y responsabilidades del gerente, y, en especial, las siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad; previa delegación del Consejo de Administración y conferir en juicios mandatos especiales;
- b) Organizar y dirigir la administración de la misma;
- c) Presentar al Consejo al término de cada ejercicio un balance e inventario general de los bienes sociales;
- d) Cuidar que los libros de contabilidad y de socios sean llevados al día y con claridad, de lo que será responsable directo;
- e) Dar las informaciones que le fueren solicitadas por el Consejo, y asistir a sus sesiones;
- f) Nombrar y exonerar a los empleados que demande el servicio y responsabilizarlos por el desempeño de sus funciones;
- g) Ejecutar los acuerdos del Consejo y de la Junta General;
- h) Facilitar las visitas que efectúen los funcionarios del Ministerio del Trabajo;
- i) Dar a los socios, durante los ocho días precedentes a las Juntas Generales y a la Junta de Vigilancia, durante el período de sus funciones, todas las explicaciones que se le pidan sobre la marcha de los negocios sociales, y
- j) Firmar los cheques de las cuentas bancarias de la cooperativa, cobrar y percibir las sumas adeudadas a la sociedad, hacer los pagos que correspondan, suscribir, endosar, aceptar, cancelar y hacer protestar los documentos comerciales que requiera el giro del negocio.

Art. 67. Ni el gerente ni los empleados de la sociedad, podrán dedicarse por cuenta propia a ningún trabajo o negocio similar que tenga relación con el giro de la misma.

Si lo hicieren, deberán abandonar el cargo inmediatamente que se lo exija el Consejo.

TITULO VII



DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

Art. 68. La Junta General nombrará anualmente una Junta de Vigilancia o Inspectores de Cuentas compuesta por dos o más socios, que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Comprobar la exactitud del inventario y de las cuentas que componen el balance;
- b) Verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente;
- c) Comprobar la existencia de los títulos y valores que se encuentran depositados en las arcas sociales.

La Junta de Vigilancia deberá informar por escrito a cada Junta General sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al Consejo de Administración de la sociedad antes de que éste apruebe el balance. En caso de que la Junta de Vigilancia no presentare su informe oportunamente, se entenderá que aprueba el balance.

Art. 69. La Junta de Vigilancia tendrá todas las facultades necesarias para comprobar cualquiera irregularidad de orden financiero o económico administrativo que se le denuncie o que conozca, y el gerente, secretario y contador de la sociedad, estarán obligados a facilitarle para este efecto, el conocimiento de todos los libros y documentos que la Junta estime necesario.

Rigen para los miembros de la Junta de Vigilancia y las disposiciones de los artículos 54, 55, 56, 57 y 62 del presente Reglamento, en lo que le sean aplicables.

No puede intervenir la Junta en los actos meramente administrativos del Consejo y del gerente.

TITULO VIII

DE LA CONTABILIDAD

Art. 70. Los estatutos de las sociedades cooperativas y sus reglamentos de funcionamiento interno determinarán la forma de llevar su contabilidad y de efectuar sus balances.

Art. 71. El inventario y el balance acompañados de los documentos justificativos se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia, a lo menos, 15 días antes de la fecha en que se deben presentar a la Junta General, con el objeto de que ella haga el examen y las comprobaciones que estime convenientes e informe a la Junta General.

Toda disposición de los estatutos o acuerdos que tienda a sustraer de la Junta de Vigilancia el examen de los libros de contabilidad, son nulos.

Art. 72. El resultado del ejercicio financiero se pondrá en conocimiento de la Junta General el día señalado por los estatutos, para que ésta se pronuncie sobre él.

La Junta podrá postergar su decisión por mayoría de votos, con el objeto de obtener mayores explicaciones sobre los datos suministrados en la memoria y el balance, debiendo señalar en el mismo artículo la fecha de la próxima reunión. Podrá, además, la Junta, nombrar de su seno una comisión que la informe sobre los datos relacionados con el balance.

Si en la segunda reunión no se obtuviere un pronunciamiento de la Junta, se tendrá por aprobada la memoria y el balance presentados.

Art. 73. Toda sociedad cooperativa estará obligada a enviar al Ministerio del Trabajo tres ejemplares de la



Memoria y del Balance, documentos que irán firmados por los miembros del Consejo Administrativo.

Enviará, además, al referido Ministerio:

a) Una copia del Informe relacionado con el balance presentado por la Junta de Vigilancia que deberá reunir las firmas de los miembros que lo hayan emitido, y

b) Una copia fiel del acta de la Junta que se ha pronunciado sobre el balance.

Estas comunicaciones deberán ser remitidas dentro de los 15 días siguientes al de la celebración de la Junta y la omisión del envío autoriza al Ministerio respectivo para aplicar las sanciones que se consultan en la ley.

El Ministerio devolverá uno de esos ejemplares acusando conformidad o haciendo los reparos del caso.

Art. 74. Las cooperativas deberán enviar anualmente dentro de los 30 días de terminado el ejercicio, al Ministerio del Trabajo, los siguientes datos:

a) Número de socios admitidos y excluidos;

b) Número de socios existentes al último día del ejercicio;

c) Número de Juntas Generales y de sesiones del Consejo celebradas en el período correspondiente de tal ejercicio, y

d) La suma distribuida entre los socios y el tanto por ciento que ésta representa sobre las distribuciones.

TITULO IX

DE LA DISTRIBUCION DE LOS SALDOS, EXCEDENTES O BENEFICIOS

Art. 75. Las sociedades cooperativas no obtienen utilidades. Los saldos a favor que arrojen sus balances son ahorros producidos por la gestión económica de la sociedad.

Para determinar el saldo a que se refiere el inciso anterior, se computarán en el balance los gastos generales y demás producidos; las cargas sociales; las amortizaciones de todo género; las reservas industriales y de cualquiera otra índole.

Art. 76. Los excedentes deberán destinarse a constituir un fondo de reserva, a pagar a los socios un interés por sus acciones, a repartir a los mismos un beneficio a prorrata de las adquisiciones que hubieren efectuado y cancelado dentro del ejercicio correspondiente.

La constitución del fondo de reserva es obligatoria para toda sociedad cooperativa.

Art. 77. El fondo de reserva tiene por objeto asegurar a la sociedad la normal realización de sus operaciones, habilitarla para cubrir las pérdidas que se produzcan en un ejercicio económico y ponerla en situación de satisfacer exigencias imprevistas o necesidades financieras con los propios medios y sin recurrir al crédito.

La dotación del fondo de reserva tendrá preferencia sobre cualquier otro y para constituirlo se destinará a lo menos, el 5% de los excedentes o beneficios obtenidos y a él ingresarán, además, todas las sumas que no tengan destinación especial, o que, teniéndola, no se hubiere cumplido por cualquier causa. Sin perjuicio de esto, podrá incrementarse por otros medios.

Sin embargo, la Junta General tendrá derecho para constituir fondos de reservas especiales, cuando así lo requiera la consolidación de la empresa.

Art. 78. Mientras no sea necesario utilizarlos en el



giro ordinario de la sociedad, el fondo de reserva deberá invertirse en el siguiente orden: a) en títulos o valores mobiliarios de primera clase y de fácil realización, así reconocidos por el Ministerio del Trabajo; b) en préstamos a sociedades cooperativas que tengan acumulados un fondo de reserva igual o mayor al 30% del capital actual y con las mayores garantías de reembolso; c) en propiedades que produzcan rentas.

Art. 79. En las cooperativas de edificación, el fondo de reserva se sustituirá por un fondo de responsabilidad, el cual deberá formarse con una cuota equivalente al 5% del servicio de la deuda que corresponda a cada socio como adquirente.

Esta cuota se pagará cada mes, conjuntamente con la obligación ordinaria, y se depositará en la Caja Nacional de Ahorros en una cuenta especial, a nombre de la cooperativa.

El fondo de responsabilidad podrá servir, en caso de urgencia calificada y previo acuerdo del Consejo, para satisfacer los compromisos hipotecarios de la sociedad.

El uso del fondo de responsabilidad deberá ser sometido previamente a la aprobación del Departamento de la Habitación.

Los socios que provocaren la necesidad de que la cooperativa recurra a su fondo de responsabilidad, deberán reembolsar a ésta las sumas que les afecten u otorgar garantías suficientes.

El fondo de responsabilidad se devolverá a los socios a prorrata de sus aportes pagados, una vez que hubieren satisfecho sus compromisos hipotecarios.

Art. 80. Efectuada la separación destinada a fondo de reserva, las cooperativas podrán destinar de los saldos o excedentes la suma necesaria para pagar a los socios, un interés sobre el valor amortizado de sus acciones, según lo dispongan los estatutos; pero, en ningún caso, superior a un 7%.

Los intereses que no fueren cobrados por los socios a quienes correspondieren, en el término de dos años, contados desde el día en que se hicieren exigibles, se perderán para ellos e incrementarán el fondo de reserva.

Art. 81. En las cooperativas de consumo, la cuota de beneficio se distribuirá entre los asociados en dinero o en vales u órdenes contra el almacén cooperativo, o en amortización de los compromisos que tengan contraídos con la sociedad, según lo determine el Consejo.

TITULO X

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Art. 82. La disolución de las sociedades cooperativas antes del plazo fijado para su duración, deberá acordarla la Junta General Extraordinaria de socios, convocada especialmente para ello, por los dos tercios, a lo menos, de los votos presentes o representados en la Junta. El Consejo deberá también proponer a la Junta General de socios tal disolución tan pronto como llegue a su conocimiento un hecho que la haga necesaria.

Art. 83. El Ministerio del Trabajo podrá también proceder de oficio cuando tenga conocimiento de que la sociedad, por cualquier causa, no cumple con los fines contemplados en la ley, o en los estatutos, o bien cuando



hubieren transcurrido tres meses desde la fecha del decreto que aprobó sus estatutos y autorizó su existencia legal y no hubiere iniciado el cumplimiento de su finalidad principal.

Art. 84. El acuerdo de la Junta General que declare disuelta la sociedad será motivado y su reducción a escritura pública se efectuará a más tardar, dentro de los 10 días siguientes a su adopción.

Una copia autorizada de esta escritura se enviará al Ministerio del Trabajo.

La omisión de estas formalidades hace responsable a los miembros del Consejo de Administración de los perjuicios que por esta causa se originen a los socios y a terceros.

Art. 85. La disolución de una sociedad cooperativa deberá ser aprobada por el Presidente de la República y el decreto que así lo declare lo publicará la Junta Liquidadora por dos veces en días distintos, en un periódico de la localidad.

En caso de disolución de una sociedad cooperativa, se nombrará una Comisión Liquidadora, que tendrá a su cargo la liquidación del activo y pasivo de la sociedad.

Esta designación se hará:

1.o Por la Junta General, si la disolución fuere resuelta por acuerdo de la misma;

2.o Por el Ministerio del Trabajo, en el caso contemplado en el artículo 83.

La comisión será compuesta de tres personas, y si faltare alguna se designará el reemplazante por la autoridad que haya acordado la disolución.

La Junta General de socios o el Ministerio del Trabajo, en su caso, determinará la remuneración de los liquidadores.

En las cooperativas de edificación la liquidación corresponderá al Departamento de la Habitación, el que podrá designar comisiones de su seno o funcionarios de su dependencia que deberán ser integradas por un miembro a lo menos de la sociedad de que se trate, para que efectúen la liquidación.

Art. 86. Disuelta una sociedad cooperativa, sólo se conservará su existencia jurídica, para los efectos de la liquidación y finalización de las operaciones pendientes y para la ejecución de todos aquellos actos y contratos necesarios para la expedita realización del activo.

Todos los documentos emanados de una sociedad cooperativa disuelta, deben expresar que se halla en liquidación.

Art. 87. Mientras dure la liquidación, la Junta Liquidadora se reunirá cada vez que sea necesario para conocer el estado de las operaciones y resolver o arbitrar los medios más convenientes al buen resultado de las gestiones.

La convocatoria a la Junta General sólo podrá efectuarse a iniciativa de la Junta Liquidadora o del Ministerio del Trabajo, en su caso, y para su convocación y funcionamiento, regirán las disposiciones del Título IV en lo que fueren aplicables.

Art. 88. Los liquidadores en conjunto se reputan



mandatarios de la sociedad y obrarán conforme a las facultades que les otorgaren los estatutos, el Departamento de la Habitación o el Ministerio del Trabajo, según corresponda, y si no se les determinaren sólo podrán ejecutar aquellos actos que tienden directamente a la liquidación de las operaciones y de los bienes sociales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, regirán, respecto de las comisiones liquidadoras, las disposiciones del Código de Comercio, relativas a la liquidación y disolución de las sociedades colectivas.

Art. 89. La Comisión Liquidadora dará cuenta de su cometido al Ministerio del Trabajo, por lo menos cada tres meses.

Art. 90. Si de la liquidación resultare pérdida, ella se repartirá entre los asociados a prorrata de sus acciones, cuotas o aportes que hayan suscrito, hasta la concurrencia del monto de éstos, salvo que se trate de sociedades con responsabilidad ilimitada, en cuyo caso los socios responderán de las deudas sociales con sus bienes.

TITULO XI

DE LAS UNIONES Y FEDERACIONES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Art. 91. Las uniones y federaciones de cooperativas sólo podrán constituirse por instrumento público y con sociedades de igual finalidad, legalmente constituidas.

Sus estatutos contendrán los enunciados prescritos en el art. 2.º de este Reglamento, con las siguientes modificaciones:

a) Figurarán como socios las sociedades cooperativas que se unan o federen, con expresión de las personas que concurrieren por ellas. En las escrituras se insertarán las autorizaciones otorgadas por las Juntas Generales de cada sociedad, para constituir la unión o federación y las representaciones conferidas;

b) En lo que se relacione con la constitución del capital social, deberá expresarse la suma con que contribuyó cada sociedad, tomando en consideración el beneficio que va a obtener cada una en la unión o federación;

c) La responsabilidad será siempre limitada; y

d) Se expresará el modo como se ha de formar el fondo de reserva y cómo se distribuirán los excedentes o beneficios, excluida la cuota destinada a aquel fondo.

Art. 92. El capital social será siempre variable; se formará, empleará, e incrementará, como en el caso de las sociedades cooperativas y regirán las disposiciones establecidas para ellas, en el Título II del presente Reglamento, en lo que no se contraongan con las siguientes:

a) No será necesaria la emisión de títulos por las acciones suscritas;

b) Las acciones serán intransferibles, y

c) En el caso de mora en el pago de las cuotas o acciones, la sociedad que las adeudare no tendrá intervención en las operaciones sociales ni participación en los excedentes o beneficios; pero esto no la liberará de las responsabilidades contraídas.

Art. 93. Las condiciones que debe llenar una sociedad cooperativa para entrar a formar parte, retirarse y ser excluida de una federación o unión, se fijarán siempre en el estatuto constitutivo y se tendrán presentes las



normas que siguen:

- a) Deberá cumplir con los requisitos de constitución legal y demás que se expresan en el presente título;
- b) No podrá pertenecer simultáneamente a más de una unión o federación;
- c) Sólo al término del ejercicio social, las sociedades adherentes podrán retirarse o ser excluidas, y
- d) La sociedad que no cumpliera sus compromisos con la institución, perderá el ejercicio de sus derechos, mientras no los satisfaga, sin perjuicio de las demás medidas que proceden en contra de ella.

Se aplicarán las demás disposiciones del Título III de este Reglamento, en lo que no pugnen con la naturaleza de la unión o federación.

Art. 94. Los estatutos determinarán la forma de composición y designación del Consejo, y demás administradores de la sociedad y de la Junta de Vigilancia; y sus atribuciones y responsabilidades.

Art. 95. Regirá respecto del gerente y de la Junta de Vigilancia, lo dispuesto en los títulos respectivos de este Reglamento.

Art. 96. Con relación a la distribución de los saldos o excedentes, a la formación de fondos de reserva y de otros fondos, al abono de intereses sobre el valor pagado de las acciones, se observará lo dispuesto en los estatutos, sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

- a) El fondo de reserva se incrementará en todo caso, hasta igualar el capital social, y
- b) Las acciones no ganarán intereses sino cuando expresamente se pacten.

Art. 97. Las uniones y federaciones se liquidarán como las sociedades cooperativas.

Art. 98. Los privilegios y las exenciones que se otorgan a las sociedades cooperativas podrán ser aprovechadas por las uniones y federaciones en los mismos términos que aquellas y para su goce deberán sujetarse a las formalidades que se establecen por el presente Reglamento.

Tendrán asimismo preferencia para aprovechar de los auxilios de dinero que otorgue el Estado a las sociedades Cooperativas.

TITULO XII

DEL FOMENTO, PRIVILEGIO Y EXENCIONES A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Art. 99. Las cooperativas de consumo gozan de los privilegios y exenciones de impuestos que las leyes vigentes establecen.

Art. 100. Las sociedades cooperativas que soliciten un préstamo del Estado deberán presentar al Ministerio del Trabajo una solicitud que exprese el monto del préstamo, el plazo, forma de pago, garantía e inversión que se le va a dar.

En esta solicitud deben comprometerse los Directores a comunicar al Comisariato General de Subsistencias y Precios,



todo cambio o modificación que se pueda producir en la administración o gestión de las operaciones sociales.

En la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Un ejemplar de los estatutos y decreto de aprobación;
- b) La nómina de los miembros que componen el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el gerente;
- c) Una copia autorizada del acta de la sesión del Consejo en que se acordó solicitar el préstamo, y
- d) Una copia autorizada del último balance aprobado por la Junta General de Socios.

Si el balance fuere anterior en más de tres meses a la fecha de la petición del préstamo y si la sociedad tuviere menos de un año de existencia, se presentará el último balance de comprobación y saldos.

El Ministerio podrá comprobar mediante visitas de inspección la exactitud de los datos suministrados.

Art. 101. El préstamo no podrá exceder del activo de la sociedad, salvo que se trate de uniones o federaciones de cooperativas, o de cooperativas de producción o de trabajo. Respecto de la segunda de estas dos últimas clases de cooperativas, los préstamos se otorgarán de preferencia en útiles, maquinarias, herramientas y materias primas de propiedad fiscal.

Podrá también el Estado otorgar su garantía hasta por una suma equivalente a cinco veces el monto del capital social con el objeto de que se adquieran estas especies.

El interés anual de los préstamos no será superior al 4% y el plazo no mayor de 5 años, pero podrá renovarse.

Art. 102. Los préstamos que el Estado conceda a las cooperativas, deberán ser garantizados por éstas debidamente, ya sea con bienes que posea la sociedad o con los que adquiera mediante dichos préstamos. El Comisariato General de Subsistencias y Precios calificará en todo caso la caución ofrecida.

Art. 103. El préstamo se concederá por Decreto Supremo que será reducido a escritura pública firmada por el funcionario que en el mismo decreto se designe, y por el o los representantes de la cooperativa, expresamente autorizados.

Art. 104. La sociedad beneficiada quedará especialmente obligada al Comisariato General de Subsistencias y Precios, cada vez que éste lo solicite a dar cuenta del empleo del dinero concedido, del estado del capital social y de la constitución y empleo del fondo de reserva, sin perjuicio de las visitas de inspección que se ordenen.

Art. 105. Gozarán, además, las cooperativas, de las siguientes franquicias:

- a) Cuando tengan que litigar, lo harán en papel simple;
- b) Estarán liberadas del pago de los impuestos establecidos para los trámites necesarios a la legalización de su constitución y funcionamiento y sobre los títulos de acciones; sobre los poderes para Juntas Generales, y otros documentos que acrediten actos jurídicos para ellas exentos, total o parcialmente, de impuestos.
- c) Pagarán el 75% del valor de los fletes de los artículos de su giro que transporten por los Ferrocarriles



del Estado y tendrán preferencia de acarreo en las empresas públicas de transportes y en las particulares subvencionadas por el Estado;

d) El Estado y las Municipalidades podrán proporcionarles gratuitamente locales o terrenos para su funcionamiento, siempre que no sea en perjuicio de los servicios públicos o comunales y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes sobre concesión de bienes fiscales o municipales, y

e) El Estado consultará anualmente en la Ley de Presupuestos una suma que destinará a otorgar préstamos a las Sociedad Cooperativas.

Art. 106. Para los efectos de la preferencia de acarreo en las empresas públicas de transporte y en las particulares subvencionadas por el Estado, la administración de la cooperativa presentará a la empresa respectiva, una guía detallada de la carga que quiera transportar y desde la presentación de esta guía, la empresa dará preferencia sobre toda otra carga.

Para acogerse a la rebaja de fletes en los Ferrocarriles del Estado, las cooperativas deberán solicitarla del Comisariato General de Subsistencias y Precios, quien, una vez otorgado el privilegio, entregará a la cooperativa, un talonario de órdenes para los Ferrocarriles, cuyas hojas se dividirán en tres cuerpos y expresarán el porcentaje de la rebaja acordada y la circunstancia de que la cooperativa goza de preferencia en el transporte de los artículos y productos que movilice.

Expresará, además, cada hoja del talonario las especificaciones necesarias para individualizar el o los artículos que podrán movilizarse con rebaja. Cada cuerpo de estas hojas será firmado por el gerente de la cooperativa y uno se enviará a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que puedan practicarse las rebajas; otro al Departamento de Cooperativas, para el control que dicho Departamento debe llevar; y, el tercero, quedará en poder de la cooperativa.

Los productos y artículos que se movilicen con las rebajas, deberán ir consignados a nombre y por cuenta de la Cooperativa favorecida.

Sin embargo, cuando se trate de artículos comprados por la cooperativa para distribuirlos entre sus socios, ésta podrá pedir a los Ferrocarriles del Estado que dichos artículos sean remitidos, además, con un subnombre.

Art. 107. En el caso de que una cooperativa quiera aprovechar algún terreno o local de propiedad fiscal o municipal, podrá solicitarlo al Ministerio del Trabajo, quien se encargará de tramitar la concesión correspondiente, especificando el local o la ubicación del terreno y sus dimensiones, el objeto a que se le destinará y el plazo de duración de la concesión.

A la solicitud respectiva, se acompañará un croquis del local o terreno, con las refacciones o construcciones proyectadas por la cooperativa.

El Ministerio cuando estime aceptable la solicitud, gestionará ante la Municipalidad o reparticiones correspondientes la entrega del terreno o local solicitado.

Art. 108. En las cooperativas de crédito y de producción, el gerente mantendrá una constante vigilancia para comprobar que los fondos proporcionados en préstamos a los socios se invierten en el objetivo para el cual fueron facilitados. Si esto no ocurriere, suspenderá las entregas parciales de dinero, y dará cuenta al Consejo, el cual



podrá declarar el crédito vencido y exigir su inmediata cancelación.

Art. 109. Si los administradores de una cooperativa abusaren de las rebajas concedidas por los artículos 49 y 50 de la ley haciéndolas extensivas a particulares no asociados o en cualquiera otra forma, será revocada la autorización de rebaja, sin perjuicio de la multa que a aquellos corresponda.

En caso de reincidencia, el Ministerio podrá revocar la autorización de existencia legal de la sociedad infractora y ésta se disolverá.

Art. 110. Las oficinas o empresas fiscales o las municipales y las particulares subvencionadas por el Estado, enviarán mensualmente al Comisariato General de Subsistencias y Precios, un resumen de las rebajas y preferencias concedidas, expresando el nombre de cada sociedad, su domicilio, los objetos sobre los cuales ha recaído la rebaja o preferencia, su procedencia y destino, y los demás datos que sirvan para individualizar la operación efectuada y los que solicite la mencionada oficina.

Art. 111. Los servicios a que se refiere el artículo anterior, deberán denunciar al Comisariato General de Subsistencias y Precios a cualquiera sociedad cooperativa que disfrutare y pretendiere disfrutar indebidamente de los privilegios que se le conceden por la ley; o que usare o pretendiere usar de ellos para fines que no correspondan a las operaciones propias de la cooperativa.

El Comisariato General de Subsistencias y Precios investigará el denuncia y remitirá los antecedentes a la justicia ordinaria y, si el hecho se comprobare, los directores de la sociedad afectada, serán sancionados en conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 112. El tesorero y pagadores fiscales, municipales y particulares tendrán la obligación de comunicar a las cooperativas afectadas, inmediatamente de conocido el hecho, los casos en que se les exijan descuentos respecto de una persona por dos o más cooperativas de igual finalidad.

La misma comunicación harán al Comisariato General de Subsistencias y Precios y al Departamento de la Habitación, en su caso.

Art. 113. Para acogerse a lo dispuesto en el art. 61 de la ley, los interesados presentarán una solicitud individual o colectiva a la Caja a que pertenecen, indicando su nombre y apellidos, repartición o establecimiento donde prestan sus servicios, renta de que disfrutan y demás requisitos reglamentarios de la institución prestamista.

Estos préstamos tienen carácter de operaciones particulares hechas con los imponentes, de sus fondos acumulados, y no podrán ser interpretados como operaciones directas realizadas con las sociedades cooperativas, como son las que establece el artículo N.º 62 de la ley.

Otorgado el préstamo, el entero se hará directamente por la Caja a la sociedad cooperativa.

Art. 114. Para acogerse a los préstamos a que se refiere el art. 62 de la ley, las cooperativas llenarán



ante las Cajas los requisitos señalados en el art. 100 de este Reglamento.

Art. 115. Las cooperativas de consumo tendrán preferencia sobre todo otro acreedor en las cancelaciones a que se refiere el artículo siguiente, que deben hacer las oficinas pagadoras, públicas o privadas, y el socio de una cooperativa no podrá incorporarse a otra, sin haber satisfecho antes los cheques, vales u órdenes de pago que hubiere girado. Si lo hiciere, la cooperativa que lo admitiere, en conocimiento de la deuda, exigirá del socio su cancelación o en subsidio la pagará a la cooperativa acreedora.

Si una oficina pagadora pública o privada, por circunstancia imprevista, quedare con cheques, vales u órdenes de cancelación insolutas en todo o en parte de lo girado, los pagará preferentemente en el alcance posterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 65 de la ley, se considerarán documentos a la orden, los cheques, vales u órdenes de pago a que se refiere el inciso anterior, para los efectos previstos en el art. 655 del Código de Comercio.

Art. 116. Los descuentos a que se refieren los artículos 56 y 58 de la ley, deberán hacerlos los pagadores correspondientes, o, en su caso, las Cajas e Instituciones de Previsión, sobre los sueldos, salarios, gratificaciones, participaciones, comisiones, indemnizaciones por años de servicio, desahucio, pensiones de jubilación, de gracia, o de montepío, fondos de ahorros, fondos de retiro, fondos de seguro, y, en general, sobre todas las sumas a pagarse a cualquier título al socio deudor o a su sucesión o, en defecto de uno y otra, a los fiadores del socio deudor, cuando deba hacerse efectiva la caución.

La cooperativa imputará los pagos en conformidad al inciso anterior en la forma prevista en el art. 1595 del Código Civil.

Las oficinas públicas y privadas verificarán los descuentos para las cooperativas, haciendo figurar las rebajas correspondientes en las respectivas planillas de pago, después de cuya deducción establecerá el alcance liquidado del asociado. Al cheque o libranza que se envíe a la cooperativa, deberá la oficina pagadora acompañar una relación de las cobran efectuadas estableciendo en ellas las diferencias que existen con la planilla original.

La disposición del art. 58 de la ley, en cuanto expresa que los tesoreros o pagadores tendrán la obligación de efectuar los descuentos en favor de las cooperativas, con exclusión de todo otro, debe entenderse en el sentido de que se prohíbe a esos funcionarios efectuar a los empleados socios de una cooperativa otro descuento de su sueldo que el que corresponda a la cooperativa a que pertenece, salvo que fuere autorizado por ley.

TITULO XIII

DE LA VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Art. 117. El Comisariato General de Subsistencias y Precios, por intermedio de su Departamento de Cooperativas, ejercerá el control y vigilancia de las sociedades, uniones y federaciones de cooperativas, en forma análoga a la establecida para las sociedades anónimas y para ello se servirá del personal de su dependencia, pudiendo aprovechar también los servicios de la Contraloría General de la República, Dirección de Impuestos Internos y demás servicios fiscales, semi fiscales o municipales.



Art. 118. Los funcionarios que ejerzan la inspección tendrán facultad para imponerse detenidamente en sus visitas del movimiento de la caja social, de la contabilidad de los libros de actas, registro de socios y demás documentación y antecedentes que posean las sociedades.

Art. 119. El Comisariato General de Subsistencias y Precios podrá intervenir en las cooperativas en cualquier momento que lo estime necesario, mediante la designación de personas que ejerzan las funciones de interventores con las facultades y obligaciones y por el plazo que se determine.

Art. 120. La intervención sólo podrá resolverse cuando se observe en una cooperativa uno o más de las causales que a continuación se indican:

1.o Manifiesto incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias o de los estatutos sociales;

2.o Pérdida del capital que amenace la estabilidad financiera de la institución;

3.o Desorganización de la sociedad, fraudes imputables a sus dirigentes, atraso de la contabilidad por más de tres meses;

4.o Irregularidades en los aspectos económico y social que afecten la honorabilidad de los dirigentes de la sociedad;

5.o Inversión de los fondos sociales en fines no autorizados por los estatutos o Reglamento General;

6.o Falta de cumplimiento de las instrucciones que formule el Comisariato General de Subsistencias y Precios.

Art. 121. Podrán ser designados interventores los funcionarios del Comisariato General de Subsistencias y Precios o bien personas ajenas al servicio que reúnan a lo menos los siguientes requisitos:

a) Honorabilidad comprobada;

b) Poseer conocimientos comerciales compatibles con el cargo, en especial de contabilidad, estadística y organización de empresas;

c) Acreditar pleno conocimiento de la Ley y reglamento sobre sociedades cooperativas;

d) Rendir una fianza para responder del buen desempeño del cargo, consistente en dinero o hipoteca de un bien raíz, por un valor mínimo equivalente a seis meses de sueldo que determine la respectiva resolución de nombramiento.

En los antecedentes de la resolución correspondiente deberá constar en forma clara y precisa que el interventor cumple con los requisitos anteriores.

Art. 122. La intervención sólo podrá ordenarse hasta por un plazo de tres meses sin embargo, podrá ampliarse dicho plazo en una nueva resolución y con fundamentos suficientes que justifiquen la prórroga en referencia.

Art. 123. En los casos de irregularidades graves tales coma violación de las disposiciones de la Ley y del reglamento o de los estatutos, fraudes, engaños, pérdidas injustificadas del capital, valorización inexacta o tendenciosa de los aportes, falsedad de los datos consignados en los balances u otros análogos, el Ministerio, a petición del Comisariato General de Subsistencias y Precios o del Departamento de la Habitación, en su caso, podrá disponer cualquiera medida de fiscalización o control, pudiendo llegarse a la



revocación de la autorización de existencia de la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades personales que afecten a los infractores.

Art. 124. Cuando los Consejos faltaren gravemente al cumplimiento de sus obligaciones o incurrieren en otras irregularidades, podrá el Ministerio del Trabajo declararlos disueltos y convocar a nuevas elecciones.

Art. 125. El Comisariato General de Subsistencias y Precios o el Departamento de la Habitación, en su caso, podrá objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las Juntas Generales o Consejos de Administración contrarios a la ley, reglamentos o estatutos.

Podrá también revalidar los acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos de tramitación que se deban a causas involuntarias y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la sociedad.

Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del Consejo, de los socios y de los terceros afectados, si los hubiere.

TITULO XIV

DE LAS SANCIONES

Art. 126. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59, 68 inciso 2.º y 73 inciso 5.º de la Ley, las violaciones a ésta y al presente reglamento serán sancionadas con las siguientes multas:

a) De cien a quinientos pesos, la falta de cumplimiento de las disposiciones del Ministerio, o de los organismos encargados del control y vigilancia de las sociedades cooperativas;

b) De quinientos a un mil pesos, a los Directores de Sociedades Cooperativas, que funcionen o usen la designación "cooperativa" antes de que la sociedad haya sido expresamente autorizada;

c) De quinientos a un mil pesos, por cada infracción a los Directores que hicieren disfrutar indebidamente a la sociedad o a terceros, de los privilegios que se conceden por esta Ley;

d) De quinientos a un mil pesos, a los terceros o a los pagadores fiscales o municipales o particulares que no cumplan con las obligaciones que les impone la Ley y este reglamento, y

e) De cien a quinientos pesos, a los Consejeros, miembros de Junta de Vigilancia y Gerentes que no cumplan con las obligaciones que la Ley, el reglamento y los estatutos les imponen.

Sin perjuicio de las multas correspondientes, el Comisariato General de Subsistencias y Precios o el Departamento de la Habitación, en su caso, podrán suspender o privar de los ejercicios de sus derechos y funciones a los socios, administradores, miembros de la Junta de Vigilancia o Gerentes afectados, y, denunciar los hechos a la justicia ordinaria para perseguir las responsabilidades civiles o criminales que correspondan.

Art. 127. Las multas se aplicarán administrativamente por decreto ministerial, a petición de los organismos o funcionarios encargados del control y vigilancia, el que se transcribirá al tesorero o a los pagadores fiscales, municipales o particulares, quienes procederán a descontar su valor en el primer ajuste de haberes del afectado y lo integrarán en la Tesorería Fiscal del Departamento,



debiendo dar oportuna cuenta al Ministerio del Trabajo.

Art. 128. En el caso a que se refiere el art. 73, inciso 5.º de la ley, la multa será notificada por oficio a la sociedad afectada, y ésta deberá cumplirla en el plazo de 30 días, contados desde la fecha del oficio.

Transcurrido este plazo, sin haberse enterado en arcas fiscales el valor correspondiente, se enviarán los antecedentes al Juzgado respectivo.

Art. 129. El afectado por una multa podrá reclamar de ella ante el Ministerio, pero deberá depositar previamente su valor en la Tesorería Fiscal respectiva.

Este reclamo deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes a la notificación por oficio, y si fuere acogido, el Ministerio dispondrá que se gire libramiento a favor del reclamante por la suma depositada.

TITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 130. Se entenderá que las cooperativas de consumo no venden sino que distribuyen entre sus socios las mercaderías que adquieren al por mayor y no podrán fijar como valor de distribución de esas mercaderías entre sus socios otros inferiores a los corrientes de plaza.

Art. 131. Ninguna sociedad podrá adoptar la denominación de "cooperativa" mientras no se haya autorizado su existencia.

En el período de organización y sólo desde el momento que hubieren presentado sus estatutos a la aprobación Suprema podrán adoptarla agregando las palabras "en formación".

Disuelta la sociedad, deberá agregarse la frase "en liquidación".

Art. 132. Las sociedades cooperativas pagarán anualmente la suma de cincuenta centavos por cada socio inscrito en sus registros.

Las erogaciones a que se refiere la disposición anterior serán canceladas a contar desde el 1.º de Enero de 1933 por trimestres anticipados, en la siguiente forma:

a) Los gerentes de sociedades cooperativas dentro de los cinco primeros días de cada trimestre, girarán letras contra la Oficina Central de la Caja Nacional de Ahorros, por el valor que les corresponda pagar, a la orden del Jefe del Departamento de la Habitación, si la Cooperativa es de Edificación, y del Comisariato General de Subsistencias y Precios, si la cooperativa es de otra índole.

b) Dicho valor se calculará según el número de socios, a razón de cincuenta centavos al año por cada uno de ellos, tomando como base el número de los inscritos el último día del mes anterior a aquel en que corresponda hacer el pago.

Art. 133. Los servicios mencionados abrirán una cuenta especial en la Caja Nacional de Ahorros, que se denominará: "Erogaciones Cooperativas", en la cual depositarán las sumas que estas sociedades les remitan en cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Sobre dicha cuenta podrá girar, en el primer caso de los indicados en la letra a), el Jefe del Departamento de la Habitación, y en el segundo, el Comisariato General de Subsistencias y Precios, en unión del Jefe del Departamento



de Cooperativas de dicho Comisariato.

Art. 134. Los fondos provenientes de estas erogaciones se invertirán en los siguientes fines.

- a) En la difusión de los principios y ventajas de las sociedades cooperativas y en la vigilancia de su organización y funcionamiento;
- b) En mantener un Servicio de Control y Estadística de las sociedades cooperativas, encaminadas a recoger las informaciones necesarias para la orientación del movimiento cooperativista del país;
- c) En instituir premios, para estimular el trabajo de los inspectores encargados de las cooperativas, encaminándolos a la mayor eficiencia y especialización, conforme a la letra a) del art. 18 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 359, de 20 de Mayo de 1931;
- d) En la organización y mantenimiento de una Biblioteca de carácter técnico, para el uso de los Inspectores de Cooperativas;
- e) En la institución de cursos generales y especializados sobre materias relacionadas con la cooperación;
- f) En la organización de concursos literarios y artísticos sobre temas y motivos, relacionados con la cooperación y con el objeto de seleccionar material de propaganda para la misma;
- g) En la impresión de folletos de propaganda, y
- h) En el mantenimiento de una publicación periódica para divulgación cooperativista.

Art. 135. Los servicios nombrados registrarán el movimiento de fondos a que dé lugar el cumplimiento de las disposiciones ya citadas en una contabilidad especial, a fin de poder comprobar en todo momento, el total de lo ingresado, justificar sus inversiones y certificar el saldo.

La contabilidad, inversiones y diversas operaciones de esta cuenta estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General.

Art. 136. Anualmente se formará un Presupuesto de ingresos e inversiones, en conformidad a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 137. Sin previa autorización del Comisariato General de Subsistencias y Precios ninguna sociedad cooperativa de consumo o de edificación, podrá operar directa o indirectamente en licores y joyas, ni permitir o autorizar el comercio de tales artículos en los establecimientos, recintos o poblaciones sociales.

Art. 138. A ninguna sociedad cooperativa le será permitido, sin la autorización previa del Comisariato General de Subsistencias y Precios:

- a) Realizar con la intervención o relación de intermediarios, las operaciones propias de estas sociedades;
- b) Establecer con comerciantes combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa, o indirectamente de los beneficios de la sociedad o de la Ley; y
- c) Recibir mercaderías a consignación por una suma superior al 50% de las existencias sociales.

DTO 188, TRABAJO
D.O. 09.03.1942

Art. 139. Deróganse el Reglamento aprobado por Decreto N.º 506, de 5 de Julio de 1933, expedido por el Ministerio del Trabajo, y los Decretos N.ºs 366, de 9 de Julio de 1934;



667, de 11 de Agosto del mismo año; 907, de 5 de Septiembre y 957, de 27 del mismo mes de 1935, expedidos por el mismo Ministerio y las disposiciones de otros decretos o reglamentos que sean contrarios al presente.

Art. 140. El presente Reglamento regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1.o. Las sociedades de cooperativas de consumo actualmente constituidas que no se encuentren en el caso de excepción establecido en el art. 18 y cuyas acciones tengan un valor inferior a doscientos pesos dispondrán del plazo de un año, contado desde la publicación del presente Reglamento, para encuadrar el valor de sus acciones a lo prescrito en el N.o 4.o del artículo 16.

De igual plazo dispondrán las mismas sociedades para ajustar el monto de los créditos concedidos a sus socios a la proporción establecida en la letra j) del artículo 58 de este Reglamento.

Art. 2.o. El plazo de duración de las sociedades cooperativa a que se refiere el art. 1.o transitorio de la Ley y cuyas acciones de garantía, no pertenezcan a Empresas del Estado, a reparticiones fiscales o semi fiscales, o municipales o instituciones de previsión o de ahorros, se entenderá reducido al mínimo fijado en el art. N.o 46, N.o 1.o de la misma Ley; cualquiera que sea el fijado por sus estatutos, y sólo podrá prorrogarse con el asentimiento de tales accionistas de garantía, y con la autorización del Ministerio del Trabajo, el que calificará la conveniencia de prorrogar el plazo de vigencia de la sociedad, si a virtud de tal prórroga han de conservar su calidad de accionistas tales inversionistas particulares.

En todo caso, la consulta a estos últimos, deberá formularla la Junta General Ordinaria o Extraordinaria de socios, dentro de los dos años anteriores a aquel en que, según lo dispuesto en el inciso anterior, deba expirar el plazo de duración de la sociedad.

Art. 3.o. La destinación del saldo a que se refiere el art. 1.o transitorio de la Ley, para el rescate de las acciones de garantía, se hará después de separadas las sumas que deben pagarse a los accionistas de garantía a título de intereses convenidos en la fecha de incorporación.

Sin necesidad de cumplirse las formalidades prescritas para la reforma de los estatutos, se entenderán reformados los de las sociedades actualmente constituidas, en todas aquellas disposiciones que sean contrarias a este Reglamento, e incorporadas a ellos las del mismo que, según lo que él previene deban formar parte de los Estatutos.

No obstante, las sociedades cooperativas cuyos estatutos resulten reformados por la aplicación del presente Reglamento deberán confeccionar el texto definitivo de ellos y enviarlo al Ministerio del Trabajo para su visación.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.-
ALESSANDRI.- Dr. Pedro Fajardo.